

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Abuso del *habeas corpus* de los privados de libertad con
intervención de los Juzgados de Paz**

-Tesis de Licenciatura-

Berta Massiel Velásquez Zurita

Peten, diciembre 2014

**Abuso del *habeas corpus* de los privados de libertad con
intervención de los Juzgados de Paz**

-Tesis de Licenciatura-

Berta Massiel Velásquez Zurita

Peten, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Revisor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Segunda Fase

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercer Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ABUSO DEL HABEAS CORPUS
DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON INTERVENCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE PAZ**, presentado por **BERTA MASSIEL VELÁSQUEZ
ZURITA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a),
reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho
punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO
CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BERTA MASSIEL VELÁSQUEZ ZURITA**

Título de la tesis: **ABUSO DEL HABEAS CORPUS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ABUSO DEL HABEAS CORPUS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ**, presentado por **BERTA MASSIEL VELÁSQUEZ ZURITA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BERTA MASSIEL VELÁSQUEZ ZURITA**

Título de la tesis: **ABUSO DEL HABEAS CORPUS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

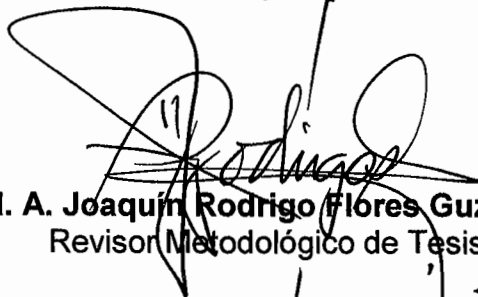
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **BERTA MASSIEL VELÁSQUEZ ZURITA**

Título de la tesis: **ABUSO DEL HABEAS CORPUS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Agullar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BERTA MASSIEL VELÁSQUEZ ZURITA**

Título de la tesis: **ABUSO DEL HABEAS CORPUS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sera Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

A DIOS: “Todo lo puedo en Cristo que me fortalece, sin su ayuda no lo hubiera logrado.”

A MIS PADRES:

Hugo Ramón Velásquez Matus (Q.E.P.D.) y Mireya Eleonora Zurita Tablada.

Sera interminable escribir cuán agradecida estoy por ser su hija, por amarme y por darme la mejor herencia que es mi carrera, a ti padre que te adelantaste sin ver lo que deseabas para mí pero sé que eres mi ángel y desde el cielo me das tu bendición, madre querida gracias por todo tu amor y apoyo incondicional los amo.

A MI ESPOSO:

M.Sc. Julio César Morales Cancino.

Gracias por tu comprensión y apoyo.

A MIS HIJOS:

Darwin Daniel Girón Velásquez y Camila Massiel Morales Velásquez.

Quienes son mi vida, los seres más importantes, mil gracias por su esfuerzo en los momentos que me necesitaron y no pude estar, los amo. Que este triunfo sea de inspiración para ambos.

A MI HERMANO:

Ing. Hugo Luis Velásquez Zurita.

Gracias por sus sabios consejos y ejemplo a seguir.

A MI AMIGA Y COMPAÑERA DE ESTUDIOS:

Yulma Tornoé Morales.

Por su amistad y apoyo.

A MI AMIGO:

Arístides Aníbal Cárcamo Marroquín.

Por su amistad y apoyo.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA:

Con sede en Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén. Por la oportunidad que me brindó en mi formación académica y profesional.

A LICDA. SANDRA ELIZABETH ESTRADA:

Por su entrega, por compartir su sabiduría y calidad humana.

A LICDA. RUTH SANDOVAL:

Por sus muestras de cariño, apoyo y por compartir su experiencia y conocimientos profesionales.

A MIS COMPAÑEROS:

El mejor de los éxitos.

A MI REVISOR:

Mario Jo Chang, por su calidad académica y apoyo en las correcciones de mi tesis.

A USTED:

Respeto y estima.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Etimología y definición de la <i>habeas corpus</i>	1
La <i>habeas corpus</i> según el Estatuto Fundamental de Gobierno; Decreto Ley 24-82.	3
La <i>habeas corpus</i> según la Constitución Política de la República de Guatemala	6
La <i>habeas corpus</i> según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad	16
Objeto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad	21
Naturaleza jurídica	22
Características	22
Procedencia	25
Competencia	26
Interposición de la <i>habeas corpus</i>	27
Conocimiento de Oficio	27
Denuncia obligatoria	28
Trámite Legal	28

Plazo para la <i>habeas corpus</i>	30
Instrucción inmediata	30
Auxiliares del tribunal	31
Abuso de los privados de libertad del <i>habeas corpus</i> interpuestos en los Juzgados de Paz del municipio de Flores, San Benito y San Andrés del Departamento del Peten, resueltos por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente	33
Análisis de las razones que originan el abuso del <i>habeas corpus</i> interpuestos en los Juzgados de Paz de los municipios de Flores, San Benito y San Andrés, del Departamento del Petén, resueltos por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, con sede en el municipio de San Benito, departamento de Petén, en el año 2013	36
Causas comunes que originaron la solicitud del <i>habeas corpus</i> en el presente Trabajo de investigación	40
Conclusiones	41
Referencias	43

Resumen

Para el efecto de la presente investigación se plantea: la etimología y definición de la *habeas corpus*; la *habeas corpus* según el Estatuto Fundamental de Gobierno, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; el objeto de la Ley de la materia; su naturaleza jurídica, características, procedencia, competencia, interposición y trámite legal; así también como el abuso, análisis y causas que originaron la solicitud hecha por los privados de libertad; esto, amparados en que la *habeas corpus*, tiene por objeto restituir o garantizar la libertad, hacer cesar los vejámenes o terminar la coacción a que estuviese sujeto quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual; amenazado de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, así como lo establece la ley de la materia.

Esta garantía constitucional, con frecuencia es pedida por quienes se encuentran privados de libertad, la mayoría de veces es solicitada bajo el argumento de una detención ilegal, o porque se es víctima de vejámenes, entre otras razones de solicitud. Pero se da el caso en que los privados de libertad abusan de esta acción, argumentando motivos que no encuadran dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, para que los Jueces de

Paz como sujetos con jurisdicción y competencia para conocerla y resolverla, el órgano jurisdiccional que conoció en definitiva, es decir el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, la declare sin lugar.

Palabras clave

Habeas corpus. Privados de libertad. Vejámenes. Detención ilegal.

Introducción

La *Habeas Corpus* es una garantía Constitucional establecida en el ordenamiento jurídico guatemalteco según se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, como también en el Estatuto Fundamental de Gobierno.

El presente trabajo investigó el abuso de la *habeas corpus* de los privados de libertad con intervención de los Juzgados de Paz.

Se pudo establecer en los expedientes consultados y verificados en el Juzgado de Paz del municipio de Flores, San Benito y San Andrés y del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, que los privados de libertad en los sesenta y un solicitudes presentadas ante ese órgano jurisdiccional en el año dos mil trece, abusaron al hacer valer esa garantía constitucional.

Esas solicitudes en su totalidad fueron declaradas improcedentes por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de conformidad a las diligencias e investigaciones realizadas y estuvieron apegadas a derecho.

Etimología y definición de la *habeas corpus*

Según el diccionario de Guillermo Cabanellas respecto a la etimología de *habeas corpus*, dice: “Las voces latinas *habeas corpus*, literalmente significan haber el cuerpo, tener el cuerpo; vocablo universal adoptado por los ingleses: que tengas tu cuerpo o que traigas tu cuerpo; sinónimo de la exhibición personal, es decir la presentación de una persona ante los tribunales de justicia”.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio en su Edición electrónica, indica: Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la Academia, al “derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse”.

Este término proviene del latín *habeās corpus -ad subiiciendum-* que tengas –tu- cuerpo- -para exponer-, "tendrás tu cuerpo libre" siendo *habeās* la segunda persona singular del presente del subjuntivo del verbo latino *habēre* –tener-.

También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos.

La exhibición personal o *habeas corpus* es un mecanismo jurídico que el ordenamiento guatemalteco establece para proteger derechos fundamentales durante todo el proceso de justicia penal o que el mismo no exista.

La Real Academia Española define el *hábeas corpus* como el Derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse.

Carlos Humberto Cuestas, la define como: el *habeas corpus* como la Garantía constitucional extraordinaria destinada a tutelar el derecho de libertad personal contra detenciones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los supuestos y formalidades exigidas por la ley.

La *habeas corpus* según el Estatuto Fundamental de Gobierno; Decreto Ley 24-82

José Molina Calderón, en un artículo publicado en el periódico Prensa Libre, en su página electrónica el veintitrés de marzo de dos mil once titulado: El Golpe de Estado de 1982, escribe lo siguiente:

El 23 de marzo de 1982 un golpe de Estado derrocó al presidente Fernando Romeo Lucas García. Ese día, el Ejército de Guatemala hizo una proclama mediante la cual la Junta Militar de Gobierno asumió las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, habiendo acordado, asimismo, emitir dicho estatuto de gobierno para normar jurídicamente al País.

La misma Junta señaló en los considerandos que el Ejército de Guatemala depuso al régimen imperante proveniente de un sistema que, en total olvido de la legalidad del país, lo llevó a un estado de anarquía y aislamiento internacional, con desprecio a la vida humana, a la probidad en el manejo de la cosa pública, y a los derechos ciudadanos, culminando con un proceso eleccionario plagado de manipulaciones. El Estatuto Fundamental de Gobierno fue emitido mediante Decreto Ley 24-1982, el 27 de abril de 1982, en vigor al día siguiente.

Consta de 120 artículos; entre paréntesis se señalan los números de aquellos relacionados con aspectos económicos; asumiendo el poder una Junta Militar de Gobierno; como consecuencia de ese golpe de Estado se suspende la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1965 y se crea el Decreto Ley 24-82, que contiene el Estatuto Fundamental de Gobierno, el cual fue publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 28 de abril de 1982 y entró en vigencia un día después de su publicación, es decir, el 29 de abril de 1982.

Esa Junta de Gobierno, estuvo integrada por los militares: el General: José Efraín Ríos Montt, como Presidente, el General Horacio Heberto Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luis Gordillo, como vocales respectivamente. Estuvo vigente hasta el 14 de enero de 1986, siendo Jefes de Estado los generales Efraín Ríos Montt y Óscar Mejía Víctores. ([www.http/prensalibre.com](http://prensalibre.com) Recuperado 22.06.2014.)

En su capítulo V y artículo 23 numerales del 1 al 20 del Estatuto Fundamental de Gobierno, se establecen las garantías individuales, que dentro de otras se mencionan las siguientes:

... se reconoce la dignidad de la persona humana; ... se protege y se garantiza de manera preferente e incondicional la vida y la integridad física del ser humano y su personalidad moral e intelectual...; se prohíbe cualquier tipo de discriminación que tenga por motivo la raza, el color, el sexo, la religión, el nacimiento, la posición económica o social o las opiniones políticas...; se asegura el derecho de locomoción...; se reconoce la propiedad privada...; el ejercicio de todas las religiones es libre...; derecho de asociarse libremente quedando prohibido sin excepción, la organización y funcionamiento de grupos, asociaciones o entidades que actúen de acuerdo o en subordinación a cualquier sistema o ideología totalitarios, y todas aquellas que vulneren de cualquier forma los principios y métodos de la democracia pluralista...; es libre la emisión del pensamiento...; la correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables...; se garantiza la inviolabilidad del domicilio...; nadie podrá ser detenido sino en virtud de orden escrita, dictada por autoridad competente...; ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad...; nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y

vencido en juicio...; la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo...; no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración...; no hay prisión por deudas...; a ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, tampoco podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables como autores, de cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo...; se reconoce el derecho de asilo político, y el derecho de petición.

El Artículo 23 en su numeral 19 de ese mismo cuerpo legal establece: “Se estatuye el recurso de *habeas corpus* o exhibición personal para el efecto de establecer el tratamiento de los detenidos. Los jueces y Tribunales que conozcan de dichos recursos se limitarán a ordenar la exhibición del detenido y a decretar su libertad si estuvieren ilegalmente en detención.”

Como se puede ver, la *habeas corpus*, se ha garantizado en el Estatuto Fundamental de Gobierno decretado por un Gobierno *de facto*, lo que significa que este derecho y garantía constitucional es de relevancia e

importante dentro del marco jurídico guatemalteco como una garantía fundamental para la persona humana.

La *habeas corpus* según la Constitución Política de la República de Guatemala

La consagración y el reconocimiento constitucionales del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos.

Dentro de los derechos fundamentales del hombre, específicamente está el derecho a la libertad personal; que es llamada también como la institución del *habeas corpus* o exhibición personal.

Se trata de un instituto que se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del orden público.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965 y por medio del Decreto-Ley 24-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, dentro de otros temas la *habeas corpus*;

Como se ha visto, el solo reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren la efectividad del libre ejercicio de los derechos. Es notoria la presencia en el constitucionalismo moderno de una amplia y novedosa gama de instrumentos jurídicos que conforman el sistema de garantías de los derechos humanos, que abarcan tanto la acción procesal que permite al titular del derecho acudir, solicitando su protección o restablecimiento,

a los tribunales, en caso de vulneración del mismo, reconocida como la garantía por excelencia para muchos, hasta los más distintos medios de protección que se establecen en dependencia de la tradición jurídica, el desarrollo económico, político y social alcanzado y el grado de perfeccionamiento del sistema legislativo e institucional del país.

La *habeas corpus* es una de las garantías jurisdiccionales especiales garantizada en la Constitución Política de la República; de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales o de los poderes públicos ante los ciudadanos.

El concepto de *habeas corpus* o exhibición personal, identifica al derecho que posee todo ciudadano que se encuentra detenido y a la espera de comparecer de manera inmediata y pública ante un tribunal o una autoridad. Los jueces, al oír el testimonio del detenido, determinan si el arresto es legal o ilegal y, por lo tanto, pueden decretar que finalice.

La *habeas corpus*, por lo tanto, constituye una institución de orden jurídico que busca evitar los arrestos arbitrarios y que garantiza la libertad personal del individuo. Suele emplearse para impedir abusos por parte de las autoridades ya que obliga a dar a conocer la situación del detenido ante un juez.

En ese sentido, la exhibición personal o *habeas corpus* es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias.

Se basa en la obligación de presentar ante el juez, a todo detenido, el cual podría ordenar la libertad inmediata si no encontrara motivo suficiente de arresto.

Es la *habeas corpus*, un proceso especial y preferente, por el que se solicita ante órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*, a fin de restituir su libertad.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Detención legal. “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a

la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”

Castillo González, sobre ese artículo comenta:

Ninguna, equivale a “ni una sola persona”. Detenida o presa, equivale al hecho de apoderarse, de parte de la policía, de la persona y asegurarla, privándola de su libertad. Este hecho se basa en alguna causa, equivalente a “motivo” o indicio racional de criminalidad, gracias al cual, la detención o el arresto provisional o la prisión definitiva deben fundarse en la comisión de algún delito o falta, y además, legalmente debe existir acusación o imputación y orden de juez competente.

En el caso de delito o falta flagrante, no se requiere acusación o imputación y orden de juez. Delito flagrante o in fragante, es aquel en cuya comisión es sorprendida la persona o es perseguida y aprehendida en inmediata persecución o acompañada de objetos que representan la base de vehementes sospechas. La policía cuenta con 6 horas corridas para consignar al detenido ante el juez y en ese momento, quedará sujeto a disposición del juez. La sanción disciplinaria, se refiere a suspensión en el puesto o cargo, y aparte, al inicio del proceso penal. (2001:19)

Esto significa que la ilegalidad en la detención de una persona se puede enmarcar en las siguientes circunstancias:

Las detenciones que fueren hechas por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que se haya cumplido las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

Privación de libertad por internamiento ilícito en cualquier lugar o establecimiento.

Las detenciones que superen el plazo señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención.

Las detenciones en que a las personas privadas de libertad no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Para que resulte eficaz la pretensión de la *habeas corpus* es que la detención sea ilegal. Considerada la detención como una simple medida cautelar de un presunto responsable en caso de delito, o solamente como una medida táctica para resolver una situación de convergencia del orden público perturbado, es evidente que ésta deba procurar gozar de un trato legal de tal naturaleza que cauce el menor daño posible, en razón a que no existe título jurídico firme y concreto con el cual se compunge una condena que haya que cumplirse, y por tanto, soportar los rigores de los efectos reales y efectivos de un encarcelamiento ya establecido en virtud de la consideración del hecho cometido y sentenciado.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”

Entre estos derechos se pueden encontrar los siguientes:

Toda persona será informada en el momento de su detención de la razón por la que se procede contra él, y le será notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En esta notificación se hará constar debidamente:

Las razones de la detención, la hora del arresto y la hora de su traslado al lugar de custodia, la identidad de los funcionarios que llevaron a cabo su detención, información precisa acerca del lugar de custodia, es decir, se establece un derecho de información de doble alcance: información de los derechos que le corresponden, información de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, derecho a poner en conocimiento del familiar o tercero que se desee el hecho de la detención y el lugar de custodia, derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no habla el idioma oficial del país que se trate.

Estos derechos están contemplados en los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 16 de la Constitución Política que en su parte conducente dicen:

...toda persona detenida debe ser notificada de la causa de su detención; de sus derechos; que debe ponerse a disposición de los tribunales en un plazo no mayor de veinticuatro horas; y que no debe ser recluido en centros distintos a los de condena; que no debe ser condenado si no se le lleva un juicio previo; que deben haber motivos suficientes para que se le dicte auto de prisión; que le asiste el principio de inocencia; que no podrá declarar en contra de sí mismo, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

En relación al artículo 8 de la Constitución Política, Castillo González comenta:

La Constitución establece al respecto una obligación constitucional de pronto cumplimiento: ser informado, equivale a explicar al detenido, en forma sencilla, para que comprenda fácilmente sus derechos, entre otros, principalmente, el derecho de defensa, el derecho de no declarar si así lo prefiere, el derecho de comunicación con su familia, el derecho de ser considerado inocente del hecho. La Constitución protege y ampara al detenido impidiendo el interrogatorio con valor probatorio dentro de las 6 horas en que esté en manos de la policía. La confesión a la policía se califica de confesión extrajudicial, sin valor probatorio. (2001:21,22)

La asistencia al detenido por un Abogado se configura como un derecho fundamental del ciudadano y representa una de las garantías más importantes en mérito a salvaguardar otros derechos, en cumplimiento de este de este objetivo, una vez la persona es detenida y uesta a disposición de las autoridades judiciales correspondientes, el letrado deberá:

Solicitar que se le informe al detenido de los hechos constitutivos de delito que se le imputan, y si la privación de la libertad se ha establecido como medio para esclarecer esos hechos.

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible, la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Ninguna persona detenida puede ser sometida a tortura, o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No puede invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o los tratos crueles.

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, deberán ser separadas de las personas condenadas en sentencia firme.

Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia en las diligencias policiales de declaración y reconocimiento de identidad desde el mismo momento en que se lleva a cabo la detención.”

Castillo González, respecto al artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, comenta:

La norma constitucional es reglamentaria, la Constitución de 1879 dice: “toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta”, (segundo párrafo del inciso segundo del artículo 34). El *Habeas Corpus* es una garantía efectiva en favor de la libertad personal; esta es un derecho natural de la persona que no puede limitarse sino en casos expresamente previstos por la ley y solo cuando se han llenado los requisitos para su limitación y por resolución de autoridad competente. A la par que la Constitución declara en sus normas la libertad de la persona, controla las violaciones contra la misma, específicamente el abuso de poder de funcionarios y empleados de policía o de seguridad del Estado.

En Guatemala son frecuentes los casos en que los dictadores o los funcionarios abusivos, ordenan restringir la libertad de las personas sin formación de proceso legal alguno, empleando la fuerza o la amenaza, confinando a las personas en cárceles secretas privadas. Esto en alguna forma, justifica la norma reglamentaria constitucional.

Puede ser que la persona reconozca la comisión de algún delito o falta y en semejante caso, crea está legalmente detenida, pero, si para su detención o prisión no se cumplen las formalidades legales, si no se le interroga dentro de las 24 horas previstas constitucionalmente, o si se le detiene en lugar diferente destinado para el efecto, surge el derecho a pedir su exhibición personal, aunque por ley deba estar detenida o presa.

Para que la norma constitucional no evidencie anticipación respecto a si la persona está detenida o presa legalmente, mejor declarara que el derecho o garantía de exhibición personal o habeas corpus, corresponde a toda persona que se crea ilegalmente detenida o presa. (2001:510-512)

El análisis realizado de los presupuestos, requisitos y formalidades de la detención, permiten indicar las ilegalidades en que se podrían incurrir en caso de que se vulnere alguno de los preceptos descritos anteriormente, y proceda por tanto la solicitud de habeas corpus.

En resumen, la efectividad de los derechos depende tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condicionalidad material para su pleno disfrute.

La *habeas corpus* según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad

La historia del hombre es la historia de su lucha por la libertad y por la vigencia de los demás derechos. El hombre nace para ser libre y realizarse en plenitud; combate primero a fin de obtener su libertad y el goce efectivo de sus derechos, luego para conservarlos y, finalmente, para recuperarlos si los ha perdido.

La importancia de la exhibición personal o *habeas corpus*, radica en el objeto de su función, es decir en la salvaguarda de uno de los valores fundamentales del estado de derecho: la libertad personal.

Sin la existencia de este mecanismo, la libertad sería simplemente un postulado formal y la vigencia del estado de derecho quedaría en entredicho.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Título VI establece las Garantías Constitucionales y la Defensa de la Constitución, tanto ésta como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el constituyente proclamó que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. Por lo tanto en la Constitución se regulan y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se desarrollan una serie de procesos mediante los cuales los particulares pueden proteger sus derechos frente al poder público, y son: Amparo, Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de las leyes.

La finalidad del *habeas corpus* no es la de establecer, por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la imputación delictiva que se le haga, sino de controlar la legalidad de la detención, de manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias de cada caso particular, pueda resolver acerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad, o bien para la subsanación del procedimiento ilegal.

Así como también se puede decir que dio origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provenga del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley.

Los derechos individuales o personales consagrados en la Constitución Política de la República, son protegidos y defendidos por un conjunto de procedimientos que los mantienen y aseguran en caso de que los individuos hubiesen sido privados de ellos en forma indebida.

Estos mecanismos son llamados “garantías constitucionales” que prevén una intervención directa, rápida y eficaz de la jurisdicción con el fin de proteger los derechos establecidos en la Constitución.

Según lo establece el artículo 82 de la ley de la materia: Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Como se puede ver, la *habeas corpus* o exhibición personal es una acción pública y sumaria cuya misión es proteger el derecho fundamental de la libertad y a cuidarla de ataques, amenazas e intromisiones abusivas. Es la principal garantía de inviolabilidad de la libertad personal.

Esta acción le otorga a todas las personas poder jurídico constitucional para solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional en caso de que su libertad esté siendo vulnerada de manera arbitraria, indebida o ilegal. Basta la amenaza para pedir la intervención del juez.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, le dio al *habeas corpus*, en su artículo 82, la categoría de derecho fundamental constitucional; mediante la cual se reglamenta en el artículo en mención, establece que es un derecho fundamental y, que a la vez, como acción constitucional tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando ésta sufra vejámenes.

De este modo la *habeas corpus* se constituye en un mecanismo idóneo para evitar la arbitrariedad de las autoridades en cuanto a la libertad se refiere y debe existir una privación ilegal o arbitraria de la libertad.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición y Personal y Constitucionalidad, se garantiza la libertad de los ciudadanos.

El Estado a través de su Carta Magna hace presencia en defensa de tal, estableciendo como objetivo fundamental el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos a través de innumerables mecanismos, recursos e instituciones, instrumentos todos, adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de la violación del conjunto de derechos fundamentales.

En ese sentido, la consagración y el reconocimiento constitucionales del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos del hombre, es la institución de la *habeas corpus*, cuyo origen conceptual es la libertad, De ahí radica su importancia, pues la *habeas corpus*, es un protector de la libertad. Sin la existencia de este mecanismo, este derecho fundamental sería simplemente un postulado formal y la vigencia del Estado de derecho quedaría en entredicho.

Objeto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad

Según el artículo 1, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad tiene como objeto desarrollar las garantías y defensas del orden Constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

La actual Ley de Amparo y Exhibición Personal, establece en su artículo 2 lo siguiente: “Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.”

Respecto a eso, Sierra González afirma que:

La interpretación constitucional es la efectuada hacia preceptos que integran o forman parte de la Constitución. En cambio la actividad hermenéutica de preceptos de la legislación ordinaria desde el prisma constitucional, no es más que Interpretar normas infra constitucionales dentro de su texto y contexto, y apreciadas Formando parte de todo un ordenamiento jurídico presidido por la Constitución. Es Decir, con el auxilio del método sistemático e histórico” (2000:101)

Naturaleza Jurídica

La propia Constitución le otorga el rango de constitucional a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y en su artículo 263, la define como un recurso configurado para la protección de los derechos de libertad, integridad física y seguridad.

Características

La Agilidad

Esta característica significa que de conformidad a la ley de la materia “Todos los días y horas son hábiles” es decir que si se solicita una *habeas corpus* a la media noche de cualquier día de la semana debe aceptarse la solicitud y darse el trámite correspondiente.

De conformidad a lo anteriormente descrito se da un procedimiento judicial sumario, es decir sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido.

La sencillez y carencia de formalismos

Que se manifiesta en la posibilidad de un Juicio simple y comparecencia verbal, por teléfono, por escrito sin el auxilio y asistencia de un Abogado. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.

La Generalidad

En este sentido Pereira Orozco dice lo siguiente:

Que no hay un número determinado de personas que puedan hacer uso de este derecho. Lo que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún hombre o mujer. Por otro lado supone la legitimidad de una pluralidad de personas para instar el procedimiento. (2012:241).

La pretensión de universalidad

Esto significa que la *habeas corpus* alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se

mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Es una Acción de Garantía Constitucional

De conformidad a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad está contemplado que la *habeas corpus* es una Acción de Garantía Constitucional por estar contemplada en ese cuerpo legal.

Es de naturaleza procesal

Porque la Ley de la materia indica su trámite legal, procedimiento, competencia y procedencia; y además establece quienes son los sujetos procesales y Órganos Jurisdiccionales competentes.

Es de procesamiento sumario

En este sentido, la *habeas corpus* según la Ley de la materia no establece plazos prolongados de días para darle trámite o resolver; sino que indica la Ley, que esta Garantía Constitucional al accionarse ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes a la solicitud, se le debe dar trámite inmediatamente, no importando la hora o el día que se solicite.

Procedencia

En ese sentido, el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, literalmente establece; “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”

Al respecto Pereira Orozco manifiesta:

El *Habeas Corpus* como un derecho, circunstancia que le reconoce una doble caracterización debido a que también representa una acción que puede ser ejercida por un individuo en tres situaciones diferentes. La primera, si se encuentra preso o en forma ilegal, o está detenido o cohibido de cualquier forma en el goce de su libertad individual. La segunda, si el individuo se encuentra amenazado de perder su libertad. La última, si sufre vejámenes aunque su prisión o detención fuere fundada en ley. La solicitud del *Habeas Corpus* tendrá como objetivo que a la persona se le restituya o garantice la libertad, para que cesen los vejámenes o para que termine la coacción a la que estuviere sujeto. Se puede concluir, entonces, que el legislador constituyente le reconoció al instituto analizado la condición de acción o derecho. (2012:185,186).

Competencia

La competencia de los Tribunales para la *habeas corpus* se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo; sin embargo, en lo que corresponde a la *habeas corpus* será ejercida por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo que establece el artículo 83 de la Ley de la materia que literalmente dice:

Tribunales competentes. La competencia de los tribunales para el *habeas corpus* se rige de conformidad con lo dispuesto para los Tribunales de Amparo; sin embargo en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia” (Ley de Amparo de Exhibición Personal y Constitucionalidad)

Respecto a la competencia Pereira Orozco expone:

Esta acción podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que deberá dictar a prevención las providencias urgentes requeridas por el caso y el conocimiento del asunto pasara sin demora con un informe de lo actuado al tribunal competente. También indica la norma de la materia que los tribunales que tengan conocimiento de que alguna persona se encuentra en las condiciones descritas en el artículo 82 de la ley de la materia, están obligados a iniciar y promover de oficio el *Habeas Corpus*. (2012:186).

Interposición de la *habeas corpus*

La *habeas corpus* puede pedirse: por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado, o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y su ejecución a formalidades de ninguna clase. (Artículo 85 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.)

Conocimiento de Oficio

Este principio se da cuando los medios de comunicación informan que alguna persona está sufriendo vejámenes o ha sido detenida ilegalmente. En ese sentido los órganos jurisdiccionales correspondientes e instituciones tales como: La Procuraduría de los Derechos Humanos, La Procuraduría General de la Nación en el caso de que fueran menores, El Ministerio Público, La Defensa Pública Penal, La Fiscalía de la Mujer, entre otras instituciones, deben intervenir de inmediato.

El artículo 86 de la Ley de la materia, establece: “Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el artículo 82, confirmada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto estará obligado a iniciar y promover de oficio a exhibición personal.

Denuncia obligatoria

Este principio, significa que, cualquier funcionario y empleados del sistema penitenciario están obligados a presentar la denuncia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

De conformidad a lo que establece el artículo 87 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, al respecto, dice:

“El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales.”

Trámite Legal

Al recibir la solicitud de la *habeas corpus* o que alguien tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la *habeas corpus*, el tribunal debe emitir auto de exhibición.

El artículo 88 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, respecto al trámite de la *habeas corpus*, establece: Auto de Exhibición. Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, o persona presuntamente responsable, para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiera y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:

- a. Quien ordenó la detención o vejación y quien la ejecutó indicando la fecha y circunstancias del hecho.
- b. Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresara el nombre de este, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia.
- c. La orden que motivo la detención.

Plazo para la *habeas corpus*

De conformidad con la ley de la materia, la presentación del agraviado no puede exceder de veinticuatro horas desde que se hizo la petición o la denuncia; esto lo establece el artículo 89 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que literalmente dice:

“El plazo dentro el cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.” (Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad).

Instrucción inmediata

Este principio significa que, el Juez instruye diligencias a ejecutarse, pero debe constituirse personalmente en el lugar donde se va a llevar a cabo la *habeas corpus*; sino fuere dentro de su jurisdicción, esas diligencias las instruirá al Juez competente; de conformidad lo que establece el artículo 90 de la ley de la materia que literalmente dice:

“Cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos que se contrae el artículo 82, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado, y si el ofendido se residiere fuera del perímetro o municipio o tribunal que conozca, se nombrara a un juez ejecutor que procederá conforme el

artículo siguiente. En el caso de no proceder como se ordena el párrafo anterior, los integrantes del tribunal que conozcan de los hechos relacionados, serán castigados como cómplices del delito del plagio.” (Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad).

En este sentido, Pereira Orozco, cita el artículo 92 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dice:

“Si transcurriere el termino fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si la autoridad o funcionario al que se intimó no hubiere cumplido el tribunal dictara en contra de aquel, orden de captura y lo someterá a encausamiento. Si procede, se ordenara la libertad del preso, sin perjuicio de que el juez executor comparezca personalmente al centro de detención para buscar al agraviado en todos los lugares que considere necesario. La desobediencia del funcionario o autoridad obligada se debe hacer constar convenientemente”.

Auxiliares del tribunal

De conformidad al artículo 91 de la Ley de Amparo y exhibición Personal y de Constitucionalidad; hace saber que cuando la exhibición se debe realizar en diferente jurisdicción que no corresponda al lugar donde se está solicitando o pidiendo, el Juez executor remite al órgano jurisdiccional a donde corresponda las diligencias, trasladara al juez

correspondiente que ejecute las diligencias pertinentes y luego se regrese donde se hizo la solicitud.

“Cuando el agraviado este fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce de la exhibición a cualquier otra autoridad o personas cuyas calidades garanticen su cometido.

En estos casos se hará llegar las diligencias al ejecutor por la vía más rápida, procediéndose inmediatamente a cumplir el mandato del tribunal. Para este objeto, el ejecutor se trasladara sin demora al lugar en que se encuentre aquel bajo cuya disposición se hallare el agraviado, le notificara el auto del tribunal, le exigirá que la exhiba de inmediatamente al ofendido, así como los antecedentes que hubiere o informe de su conducta, y le ordenara hacer cesar, en su caso, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido el ofendido. El ejecutor informara en seguida del resultado de su comisión.” (Artículo 91 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Abuso de los privados de libertad del *habeas corpus* interpuestos en los Juzgados de Paz del municipio de Flores, San Benito y San Andrés del Departamento del Petén, resueltos por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

En este capítulo, se describe las solicitudes de *habeas corpus* ante los Juzgados de Paz de los municipios de Flores, San Benito y San Andrés, del departamento de Peten, en el período del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Se consultó un total de sesenta y un expedientes en los Juzgados de Paz de los municipios de Flores, San Benito y San Andrés del departamento de Peten.

No está demás manifestar, que las sesenta y un solicitudes consultadas, fueron tramitadas y resueltas por el órgano jurisdiccional correspondiente, es decir, por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Benito, departamento de Peten.

En el cuadro siguiente se muestran los resultados generales de la consulta de expedientes:

<u>Forma de Solicitud:</u>	<u>Interponente</u> :	<u>Motivo:</u>	<u>Lugar del habeas corpus</u>	<u>En Contra de</u>	<u>Procedente y/o Improcedente</u>
Verbal	Familiares	Detención Ilegal	Destacamento militar	Jefe del Destacamento	Improcedente
Por teléfono y Verbal:	Familiares	Detención Ilegal	Sub estación Policía Nacional Civil	Jefe de la Sub estación Policial	Improcedente
Manuscrito	Reclusos	Vejámenes por parte de otros internos	Centro Preventivo de Detención Penal Santa Elena, Flores, Petén	Sub Director del Centro Preventivo de Detención Penal	Improcedente
Manuscrito	Reclusas	Traslado de Celda, de Centro Penal y amenazas de otras reclusas	Centro Preventivo de Detención Penal Santa Elena, Flores, Petén	Sub Director del Centro Preventivo de Detención Penal	Improcedente
	Abogado		Centro Médico	Jefe de la Sub	

Memoria 1	del Afectado	Detención Ilegal	Privado “Mobal” Santa Elena, Flores, Petén	estación de la Policía Nacional Civil	Improcede nte
Memoria 1	Abogado del Afectado	Coacción y amenaza s	Dirección Departame ntal de Educación	Director Departame ntal de Educación	Improcede nte
Memoria 1	Procuradu ría de los Derechos Humanos	Maltrato Infantil por parte de su convivie nte	Residencia de la Afectada	Convivient e de la afectada	Improcede nte
Manusc rito	Reclusa	Negación de Asistenci a Médica	Centro Preventivo de Detención Penal Santa Elena, Flores, Petén	Sub Director del Centro Preventivo de Detención Penal	Improcede nte
Verbal	Familiar	Retenido en contra de su voluntad dentro de un vehículo, frente a	Sub estación de la Policía Nacional Civil	Jefe de la Sub estación de la Policía Nacional Civil	Improcede nte

		la sub estación de la Policía Nacional Civil			
--	--	---	--	--	--

Como se puede notar en el cuadro anterior, todas las solicitudes de la *habeas corpus* planteadas fueron declaradas sin lugar por parte del Juzgado competente, se logró verificar la improcedencia de las exhibiciones personales en todos los expedientes los cuales fueron ajustados de conformidad al encuadramiento jurídico y a derecho.

Análisis de las razones que originan el abuso del *habeas corpus* interpuestos en los Juzgados de Paz de los municipios de Flores, San Benito y San Andrés, del Departamento del Petén, resueltos por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, con sede en el municipio de San Benito, departamento de Petén, en el año 2013

Haciendo un análisis respecto a la improcedencia de dichas *habeas corpus*, en que se basó el juzgador para declararlas sin lugar, se determinó lo siguiente:

1.- En las exhibiciones personales planteadas en contra del jefe del destacamento militar y del Jefe de las subestaciones de la Policía Nacional Civil, se constató que no hubo detención ilegal, porque obra en los expedientes de mérito que las detenciones fueron giradas por orden de juez competente y porque fueron sorprendidos flagrantemente cometiendo delitos, entre ellos: portación ilegal de arma de fuego, talar árboles maderables de la especie caoba, cedro y chicozapote, corte de pimienta, y flora conocida como xate y cacería de animales silvestres en vías de extinción en áreas protegidas, respectivamente.

2.- En los casos de vejámenes, por parte de otros internos, traslado de celda, traslado de centro penal, amenazas entre reclusas y negación de asistencia médica a privada de libertad, presentados en contra del subdirector de los centros preventivos penales y declarados improcedentes, se pudo constatar que el juez los resolvió sin lugar apegado a derecho y por las razones siguientes:

a.- No existieron tales vejámenes entre los internos, según las investigaciones y diligencias realizadas en el centro penal.

b.- La reclusa que pidió la exhibición personal en contra del subdirector del centro preventivo, por traslado de celda, traslado de centro penal, amenazas entre reclusas, era una privada de libertad más antigua de estar

recluida preventivamente en el centro penal por los delitos de asesinato, robo agravado, y ella tenía todo el control del resto de las reclusas, las intimidaba, extorsionaba y otra clase de ilícitos cometidos por ella siendo necesario enviarla al Centro de Orientación Femenino – C.O.F. – ubicado en la zona dieciocho de la ciudad capital para que cesaran dichos ilícitos por parte de la reclusa antigua.

c.- En lo que respecta a la negación de asistencia médica por parte de una interna en contra del subdirector del centro preventivo, se constató que desde hace mucho tiempo atrás a ella le habían detectado fibromas en las mamas, pero ella no lo había manifestado y hubo necesidad que la evaluara el médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses – INACIF –Efectivamente el médico encontró que tenía fibromas en sus mamas y recomendó que fuera tratada por especialistas pero en la ciudad capital.

d.- En el caso del interno que también solicitó la *habeas corpus* por negación de asistencia médica en contra del subdirector del centro preventivo de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén; obedeció a que él necesariamente quería que lo atendiera un médico y no el enfermero del penal por padecer de asma, esta persona contaba con medicamentos y equipo propio a su alcance para el tratamiento del asma, pero caprichosamente y con intención no se los había aplicado.

e.- En el caso de maltrato infantil por parte de su conviviente que los padres de la menor y la delegación de la Procuraduría de los Derechos Humanos en contra de una persona de la tercera edad, se comprobó que efectivamente era una menor y que convivía la residencia con un señor de la tercera edad. Los padres de la menor no avalaban dicha convivencia y al hacer la investigación y diligencias respectivas la menor dijo que no sufría maltrato, ni vejámenes y que estaba viviendo con el señor con su propia libertad y que si la obligaban a separarse del señor, ella se escaparía de su casa y regresaría a vivir con dicha persona.

f.- En el caso del retenido en contra de su voluntad dentro de un vehículo frente a la sub estación de la Policía Nacional Civil en contra del jefe de la subestación policial, también fue declarado sin lugar porque el señor estaba conduciendo en estado de ebriedad sin la licencia de conducir, ni documentación del vehículo y fue conducido a la subestación de la Policía Nacional Civil porque se opuso férreamente a ser conducido a las instalaciones policiales y hacer el procedimiento respectivo por la comisión del delito de responsabilidad de conductores y ponerlo a disposición del juzgado correspondiente.

g.- En el caso de detención ilegal custodiado por agentes de la Policía Nacional Civil en un centro médico privado en contra del jefe de la subestación policial, fue declarado sin lugar porque fue detenido

flagrantemente conduciendo un vehiculó tipo cabezal con un furgón con gran cantidad de cajas conteniendo paquetes de cigarrillos que habían ingresado en forma ilícita al territorio nacional por la frontera de Belice con Guatemala.

Causas comunes que originaron la solicitud del *habeas corpus* en el presente trabajo de investigación

De conformidad a la investigación realizada en los expedientes que para el efecto se llevan en el archivo de los Órganos Jurisdiccionales correspondientes sobre el abuso que los privados de libertad hacen de la *habeas corpus* o Exhibición Personal se pudo constatar que las causas más comunes que motivaron dichas solicitudes fueron por supuestamente: detención ilegal, vejámenes por otros internos, traslados de celdas y a otros centros penales, amenazas entre reclusos y reclusas, coacción y amenazas, negación de asistencia médica y supuesto maltrato infantil, entre otras causas.

Conclusiones

Se determinó que los privados de libertad solicitaron el *Habeas Corpus* ante un tribunal competente donde se realizó el procedimiento tal como lo establece la Ley de Amparo y Exhibición Personal y se cumplió el principio de Defensa y debido proceso.

Se constató que los privados de libertad solicitaron el *habeas corpus* por vía telefónica, en forma verbal y por escrito ante el Juzgado correspondiente, tal como lo establece la ley de la materia.

Las solicitudes fueron interpuestas principalmente por reclusos, familiares y abogados de los afectados por motivos de detención ilegal.

Los motivos de las solicitudes fueron diversos, especialmente detención ilegal, vejámenes por parte de otros reclusos, coacción y amenazas, negación de asistencia médica y maltrato infantil.

Las exhibiciones personales fueron planteadas principalmente en contra de Jefes de Subestaciones de la Policía Nacional Civil, Subdirector del Centro Preventivo de Detención Penal y menor proporción a Jefes de destacamentos militares y personas particulares.

Se determinó en los expedientes consultados que los privados de libertad abusaron de esa garantía constitucional, ya que todos los casos analizados fueron resueltos y declarados improcedentes por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, porque se comprobó que no se dieron los motivos, causas o circunstancias por los cuales fueron solicitados.

En específico, las exhibiciones personales fueron declaradas improcedentes en los casos de detención ilegal porque en algunos casos mediaba orden de juez y/o porque los privados de libertad fueron sorprendidos cometiendo delitos flagrantemente. En los casos de vejámenes, coacción y amenazas fueron improcedentes porque se comprobó que no existían los mismos. Las solicitudes por negación de asistencia médica fueron improcedentes porque los privados de libertad ocultaron o no manifestaron completamente la información o actuaron caprichosamente. El caso de la solicitud por maltrato infantil fue improcedente porque se comprobó que no existía el mismo y se habían manipulado información por parte de los interponentes.

Referencias

Arango, J. (2004). Derecho Procesal Penal Tomo II. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Armenta, Teresa. 2007, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Barcelona.

Castillo, Jorge M. (2001), Constitución Política de Guatemala Comentada, Centro de Impresiones Graficas.

Chacón, Mauro. Constitución Política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia, 2012, Talleres Litográficos Magna Terra Editores.

Flores, Juan. (2009). Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos. Talleres Gráficos de Impresos.

García, Jorge M. (1983). La Defensa de la Constitución.

Orellana, Eddy (2012). Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Guatemala.

Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Ossorio, M. (2010) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Edición Electrónica, Datascan, S. A.

Par, José M, El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, primer tomo, (1997), Centro Editorial Vile, Guatemala.

Pereira, A. Derecho Procesal Constitucional, segunda edición, (2012) Talleres de Servicios Técnicos en Artes Gráficas.

Pereira, A. (2013). Poder Constituyente -Conceptos concurrentes, noción, clasificación y límites- Guatemala: Ediciones De Pereira.

Pereira, A y E. Richter, Marcelo P. (2013). Derecho Constitucional. Guatemala: Ediciones De Pereira.

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.

Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Junta Militar de Gobierno; Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto
Ley 24-82.